

#1970

Ci/4437



agosto 28/35

Proy. de ley que modifica el Art 1463
del Código Civil

5 Papejas

Santo Domingo, D. N. Rep. Dom.
Septiembre 4 de 1935.

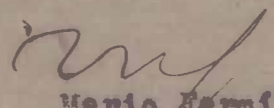
90535

Generalísimo Dr.
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Palacio.-

Honorable Sr. Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley, por cuyo medio, se modifica el Artículo 1463 del Código Civil.

Con la mayor consideración y respeto, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Bernín Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

4/24/35

Santo Domingo, D.N.
4 de septiembre de 1935.

00543

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio marcado con el número 363 de fecha 28 de agosto de 1935, anexo al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el Artículo 1463 del Código Civil.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

De Ud. muy atentamente,

Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

Ev.

20/4/38



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

#.363.

Santo Domingo, D.N. Agosto 28 de 1935.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, placeme remitirle, aprobado por la Camara que me honro en presidir, el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el Artículo 1463 del Código Civil.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

26/4437



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1º.- El Artículo 1463 del código civil queda modificado del modo siguiente:

"Artículo 1463.- Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpos que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario".

ART. 2º.- En los casos de divorcio cuyas sentencias hayan sido publicadas antes de entrar en vigor el nuevo texto del artículo 1463 del código civil, el plazo de tres meses y cuarenta días a que se refiere éste, se contará a partir de la publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cinco, año 92 de la Independencia y 73 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
Miguel Angel Boga.

LOS SECRETARIOS:
J.M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint signature]

4^a LEGISLATURA, 7^o de 1935

REGISTRADA AL No. 2181

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 209 hojas escritas en máquina, razón de 4 aspectos interlineares

Sacóse Domingo, 4 de agosto de 1935

[Signature]
Archivista del Senado

CONGRESO NACIONAL
Proyecto de Ley que modifica

2

ASUNTO: el Artículo 1463 del Código CIVIL No.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito Nacional República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

E. P. ...
PRESIDENTE

Rodrigue
SECRETARIOS:

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

4^{ta} LEGISLATURA, 2^a Sesión, de 14 38

REGISTRADA AL N.º 2181

en el folio..... del libro.....

No..... de asiento de la Mesa Directiva

y Decretos volados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquina a puño y letra de los

Señores Diputados..... de sept..... 35

Prudencio Amador
Archivista del Senado



1a Lect. agosto 29/35 - apr
2a Lect. Seti 7/35 - aprobada
fecha

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.- El Artículo 1463 del código civil queda modificado del modo siguiente:

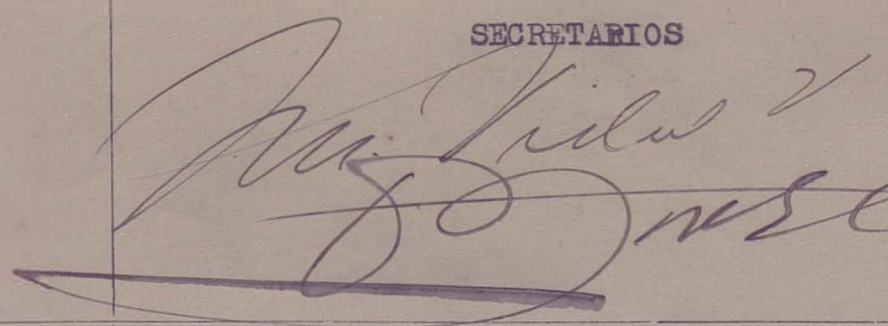
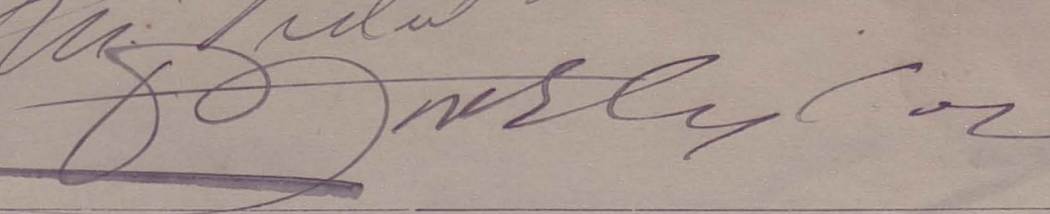
"Artículo 1463.- Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpos que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario."

Artículo 2o.- En los casos de divorcios cuyas sentencias hayan sido publicadas antes de entrar en vigor el nuevo texto del artículo 1463 del código civil, el plazo de tres meses y cuarenta días a que se refiere éste, se contará a partir de la publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cinco, año 92o. de la Independencia y 73o. de la Restauración.-


PRESIDENTE

SECRETARIOS



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

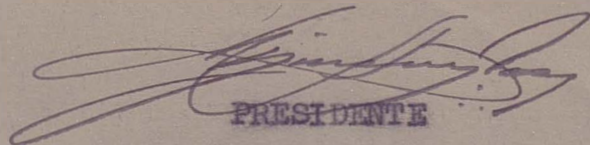
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.- El Artículo 1463 del código civil queda modificado del modo siguiente:

"Artículo 1463.- Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpos que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario."

Artículo 2o.- En los casos de divorcios cuyas sentencias hayan sido publicadas antes de entrar en vigor el nuevo texto del artículo 1463 del código civil, el plazo de tres meses y cuarenta días a que se refiere éste, se contará a partir de la publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cinco, año 92o. de la Independencia y 73o. de la Restauración.-


PRESIDENTE

SECRETARIOS

